

Expediente: **724/25**

Carátula: **ASOCIACIÓN CIVIL RED DE DEFENSA DE USUARIOS Y COSUMIDORES (REDECU) C/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN FERIA**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/01/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20252112600 - *SANCHEZ BLAS, Cecilia Maria*-ACTOR

20252112600 - *BOURLE, EDUARDO ALBERTO*-ACTOR

90000000000 - *ASOCIACION RED DE DEFENSA AL CONSUMIDOR Y USUARIOS (REDECU)*, -ACTOR

20252112600 - *CISNEROS, Carlos Anibal*-ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Feria

ACTUACIONES N°: 724/25



H105061688664

**JUICIO: ASOCIACIÓN CIVIL RED DE DEFENSA DE USUARIOS Y COSUMIDORES (REDECU) c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA Y OTROS s/ AMPARO. EXPTE.N° 724/25**

San Miguel de Tucumán.

**I.a-** En fecha 22-12-2025 la Asociación Civil Red de Defensa de Usuarios y Consumidores (REDECU) interpuso acción de amparo contra el Ente único de Control y Regulación de los Servicios Públicos Provinciales de Tucumán y la Empresa Distribuidora de Energía de Tucumán (EDET), con el objeto que se declare la nulidad del procedimiento de convocatoria a Audiencia Pública dispuesto por la Resolución N° 1167/25-ERSEPT.

Esgrime que no existen dudas que hay violación del debido proceso administrativo y del derecho a la participación informada de los usuarios, motivos por los que considera necesario el dictado de una medida cautelar que ordene: 1) la suspensión inmediata de los plazos del procedimiento participativo en curso; 2) la publicación íntegra, completa y accesible de la documentación de cada una de las materias que sirve de sustento a cada una de las materias sometidas a la audiencia pública; 3) la reprogramación de la Audiencia Pública, fijando su realización con posterioridad a la feria judicial, en fecha razonable; 4) la segmentación del procedimiento, fijando una audiencia específica por cada una de las materias sometidas a consideración, dadas las notorias diferencias en la naturaleza de las cuestiones a tratar, como se expondrá a posteriori; 5) la implementación de un formulario de inscripción digital en la página oficial del ERSEPT, que genere constancia automática de inscripción y asegure igualdad de acceso; 6) La acreditación en autos por parte del ERSEPT de la publicación íntegra del expediente y documentación técnica, así como la fijación del cronograma, como condición previa a la prosecución del procedimiento.

Asimismo, pretende se declare la nulidad de todos los actos administrativos dictados en el marco del proceso administrativo viciado.

Sostiene se encuentra legitimada para promover la presente acción en los términos del artículo 42 y 43 de la Constitución Nacional en tanto tiene por objeto estatutario la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores.

Refiere expresamente a la Resolución n°1167/25-ERSEPT del 09-12-2025 del el Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos Provinciales de Tucumán (ERSEPT) dispuso la convocatoria a Audiencia Pública del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Tucumán, estableciendo un procedimiento participativo destinado a considerar, de manera conjunta y en una única audiencia, una pluralidad de materias de extrema complejidad técnica, económica y regulatoria,

Reclama que la Resolución en cuestión invoca como marco normativo aplicable el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Resolución EPRET N° 574/06, indicando que el procedimiento se regirá por dicho instrumento, y sin embargo la mera remisión genérica a dicha normativa reglamentaria no viene acompañada de previsiones concretas que aseguren, en el caso particular, el cumplimiento efectivo de los principios de información previa suficiente, participación real y consideración fundada de las intervenciones ciudadanas, limitándose a una cita formal del reglamento sin desarrollo específico.

Cuestiona asimismo que pese al amplio contenido de la convocatoria, al momento de la interposición de la presente acción, no se encuentra publicada íntegramente la documentación que sustenta la audiencia pública en cuestión, y agrega que dado la voluminosidad del expediente publicado, resulta materialmente imposible su revisión en un plazo menor a 10 días hábiles de haber sido publicado.

Considera que los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica son convocados a inscribirse, formular observaciones y ofrecer prueba dentro de plazos perentorios, sin contar con acceso previo a la información indispensable para ejercer una participación real, informada y efectiva, lo que se ve agravado por el hecho de que el procedimiento concentra en una única audiencia la totalidad de las decisiones regulatorias que regirán el servicio por los próximos cinco años, estructurando las etapas preparatorias en un período materialmente incompatible con un análisis serio, razonado y técnicamente fundado por parte de los usuarios y demás interesados.

Entiende que la Resolución en cuestión se encuentre en flagrante violación del debido proceso adjetivo en sede administrativa, Audiencia pública sin información suficiente: participación meramente formal, Violación del principio de razonabilidad por plazos exigüos, acumulación indebida de materias heterogéneas en una única audiencia pública, etc.

Peticiona se habilite la feria judicial atento a la violación de los derechos constitucionales invocados y el daño que se ocasionaría a los mismos en caso de no hacerse lugar a la pretensión invocada.

**I.b-** Por providencia del 22-12-2025 se requirió al ERSEPT y a EDET S.A. la producción del informe del artículo 21 del C.P.C. (ley 6944), el que fue contestado por la firma EDET el 30-12-2025.

Por providencia de fecha 02-01-2026 pasaron las actuaciones a resolver.

**II-** La habilitación de la FERIA Judicial corresponde en forma excepcional sólo para casos de marcada urgencia, en que la fragilidad del bien jurídico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieren causar un mal irremediable para el litigante. En otros términos, únicamente procede ante un peligro real e inminente para el demandante de ver frustrados los derechos respecto de los cuales requiere protección. Para ser tratado como cuestión de feria, el perjuicio alegado debe ser evidente, al punto que de no ser atendido en dicho período carecería de eficacia su tratamiento posterior.

Así lo ha entendido la Excma. Corte Suprema de Justicia Provincial al señalar que las razones de premura que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional (CSJT, 24/07/2003, "Colegio de Abogados de Tucumán c/Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Amparo- Per Saltum interpuesto por la parte actora", sentencia n°533).

A poco de examinar las constancias de la causa, se advierte que en la especie no se configuran los extremos antes aludidos, en tanto no se avizora la existencia de un peligro inminente o insalvable en relación a la situación que se describe. En efecto, la parte actora pretende se habilite la feria a los fines del dictado de una medida cautelar que disponga la suspensión inmediata del procedimiento de audiencia pública y todo lo que ello conlleva, inclusive la reprogramación de la audiencia con posterioridad a la feria judicial y su segmentación temática, pretensiones estas que atento las constancias de autos que evidencian y el significativo número de usuarios y participantes inscriptos, lo solicitado en este estado larval del proceso deviene a todas luces improcedente atento que por un lado no se advierte la existencia de decisión alguna en dicho procedimiento que ocasione un perjuicio irreparable a la parte actora, además del necesario resguardo del derecho de todos quienes se acogieron a tal llamado.

No es menor resaltar que la audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas y constituye una de las maneras de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, ya que se trata del derecho de los usuarios a la participación con carácter previo a la determinación de la tarifa, y en caso de que lo que allí se decida evidencie una flagrante violación a los derechos que invoca el accionante, podrá acudir, en su caso, en amparo de sus derechos por las vías que estime pertinentes.

Tales circunstancias evidencian que en el presente caso no se advierte la inmediatez que amerite la habilitación del feriado judicial.

Por todo lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al pedido de habilitación de FERIA Judicial formulado por Asociación Civil Red de Defensa de Usuarios y Consumidores (REDECU) en mérito a lo considerado.

**HÁGASE SABER.-**

H02

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.**

**Actuación firmada en fecha 05/01/2026**

Certificado digital:

CN=IÑIGO Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27243405632

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8ad2b1a0-ea4e-11f0-a256-d55d58a1f507>